

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete
(2017)

Auto De Sustanciación No. 1736

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GILMA TRUJILLO CALDERON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código
General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante
practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 212 del
expediente, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA y DOS MIL
DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE**
(\$272.270).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 1722

RADICACION: 760013333001-2014-00405-00

DEMANDANTE: OSCAR RINCON CORTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 1197 de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, allega respuesta a los requerimientos solicitados mediante oficios No. 1673 y 1674 de 23 de agosto de 2016 y 0725 de 31 de mayo de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 25 de Abril de 2018, a las 3:00pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

¹ Visible a folios 157 a 185 y 228 y 229 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

11 0 NOV 2017
Santiago de Cali

La Secretaria

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

418

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALLEGU LIZARAZO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEFENSA JUDICIAL y OTROS

Auto de Sustanciación No. 1728

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

La apoderada judicial de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección UNP, mediante escrito radicado el nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 394 y 395 del expediente, presenta renuncia al poder conferido

El apoderado judicial de la parte demandada Unidad Nacional de Protección UNP, en escrito visible a folios 396 a 400 y 407 a 410 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 109 de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

A folios 401 a 406 y 411 a 416 del cuaderno principal, la Doctora María Jimena Yáñez Gelvez-en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección UNP, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

A su vez el Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

De igual manera, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será

419

obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

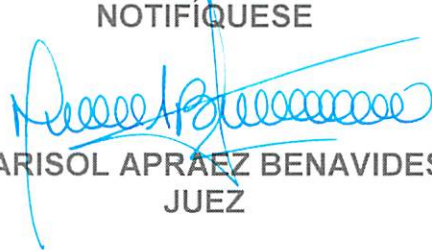
Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la Doctora **BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE** quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección UNP.
2. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora María Jimena Yáñez Gelvez-en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección UNP.
3. **CÍ TAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 de febrero de 2018, a las 2:00 pm en la Sala 4.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

193

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1937

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00074-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES DAVID RAMOS ESCOBAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.-** Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

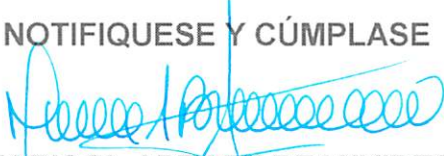
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1697

RADICACION: 760013333001201500078-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Encontrándose el presente proceso suspendido por el recaudo probatorio, encuentra el Despacho que mediante oficio No. KBV-3519 del 29 de septiembre de 2.017, el Secretario General del H. Consejo de Estado, solicita el número de radicado y las partes de la sentencia solicitada, toda vez que de los datos proporcionados no se encuentran resultados positivos, razón por la cual se hace necesario requerir al apoderado judicial de la Contraloría General de la Republica, para que allegue copia de la sentencia solicitada o en su defecto, especifique el número de radicación y las partes. En consecuencia se **DISPONE**:

REQUERIR al apoderado judicial de la Contraloría General de la Republica, para que allegue copia de la sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2.014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" en la que actuó como accionante el señor German Andrés Ramirez Castro, o en su defecto se sirva especificar el número de radicación y las partes del proceso.

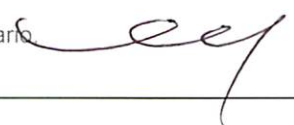
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

El Secretario 

517

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1733

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE OMAR GONZALEZ BALANTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 491 a 515 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.128 de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No.128 de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1721.

Proceso: 76001333300120150023400
Demandante: JOSE DIEGO HERRERA COBO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Oficio No. 20173391289221: MDN-CGFM-CDEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-JUR-1-9 de fecha 03 de agosto de 2017- el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte en calidad de Oficial de Gestión Jurídica Dirección Sanidad Ejercito, informa el trámite que debe llevarse a cabo para la valoración sobre la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral del señor José Diego Herrera Cobo

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el Oficio No. 20173391289221: MDN-CGFM-CDEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-JUR-1-9 de fecha 03 de agosto de 2017- el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte en calidad de Oficial de Gestión Jurídica Dirección Sanidad Ejercito, visible a folio 124 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

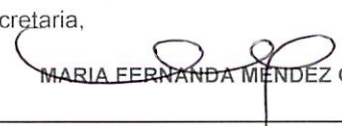
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1723

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00317-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL URIBE MONCADA y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

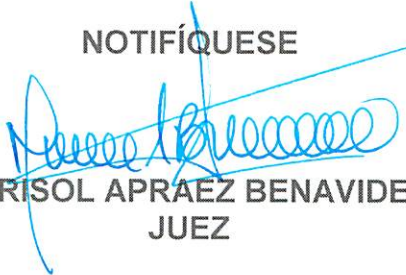
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 213 a 221 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.108 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No.108 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1729

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76-001-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE : NORLY JANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el Doctor **JOSE MANUEL ARANGO JURIS**, Curador Ad Litem designado en el presente proceso, no reside en la dirección aportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, se procederá a relevar el mismo y en consecuencia a nombrar un nuevo Auxiliar de la Justicia.

A folios 488 a 4973 del cuaderno principal, el Doctor Norman Maurice Armitage Cadavid-en calidad de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.468 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 48 del Código General del Proceso en su inciso 7 reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

A su vez el Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se se designara nuevo Curador Ad litem y se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVESE del cargo de Curador Ad Litem al abogado **JOSE MANUEL ARANGO JURIS**.

SEGUNDO. DESIGNESE como Curador Ad Litem a la Abogada **ROSAURA ARANGO NAVARRO**, la cual puede ser ubicada en la Carrera 5 No. 12-16 Oficina 436, teléfonos 5531725-8894965-3338013-3127895479-3154156141.

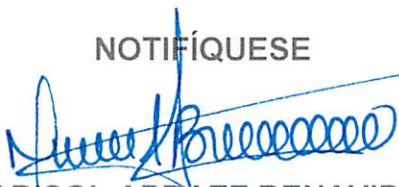
En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

500

TERCERO. RECONOZCASE personería Jurídica al Doctor CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.468 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Doctor Norman Maurice Armitage Cadavid-en calidad de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

CUARTO. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPCA)

Santiago de Cali, 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00400-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER ANDRADE y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1732

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia No. 352 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** el Auto Interlocutorio No. 521 de 13 de junio de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*"**PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, respecto de negar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el auto interlocutorio No. 521 del 13 de junio de 2017.*

***SEGUNDO: DECRETAR** la prueba consistente en recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante en el libelo introductorio. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás el auto interlocutorio No. 521 proferido por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Oral de Cali, en audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** En firme, la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, para lo de su cargo."*

SEGUNDO: CITESE a las partes para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 8 de mayo / 2018, a las 2:00 pm en la Sala No. 4.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

277

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1742

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DIAZ MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 273 a 275 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.114 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 114 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

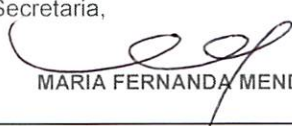

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

201

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1739

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCADIO MURILLO MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 197 a 199 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 118 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 118 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1731

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORALES LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 115 a 117 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.113 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 113 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

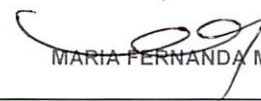

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1740

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

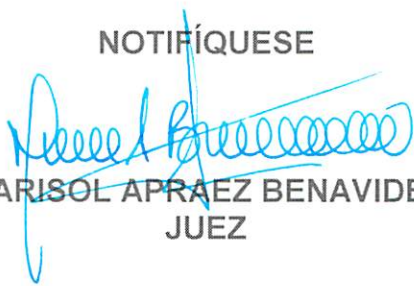
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 270 a 272 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.116 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 116 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1727

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 124 a 126 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.115 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 115 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1726

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALEGRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 138 a 140 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.117 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 117 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

100 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00177-00
DEMANDANTE: ALBA MIRIAM BONILLA BEJARANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 1724

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 1743

Proceso: 760013333001-2016-000189-00
Demandante: SEGUNDO HERMINIO NAVARRO HERNANDEZ
Demandado: DAS/UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folio 128 del cuaderno principal la apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Doctora **BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.307.641 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 184.305 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia a la sustitución de poder a ella conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección Doctora **MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ**.

Junto con el escrito de renuncia se aporta copia del oficio de fecha 05 de octubre de 2017, por medio del cual comunica a la Doctora María Jimena Yáñez Gelvez su terminación del contrato de prestación de servicios 345 de 2017.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora **BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE**.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la Profesional del Derecho **BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE** quien actuaba en calidad de apoderada Judicial de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 NOV 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1745

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MORAIMA CASTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante escrito visible a folios 107 a 115 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 111 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince (03:15) de la tarde Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1738

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00234-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO LERMA QUINTERO
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 89 a 93 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 102 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 de febrero de 2018, a las 2:30 pm Sala A.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

126

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1734

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 120 a 124 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 120 de tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 120 de tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

108

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1744

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ARTURO GONZALEZ BARONA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 102 a 104 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 122 de tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

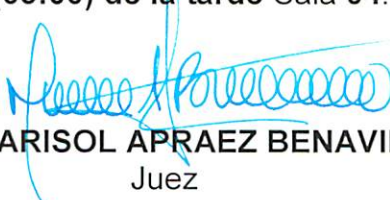
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres (03:00) de la tarde Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00341-00
DEMANDANTE: SALOMON PAREDES RENGIFO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

Auto de Sustanciación No. 1725

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. OK hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

461

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación 1746

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00010-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ROJAS BRAVO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha el 20 de Febrero /2018 a las 11:00am, para llevar a cabo la Audiencia de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede 10 NOV 2017
Santiago de Cali _____

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00102-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA PEÑA DONNEYS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 562 de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00145- 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA MONTES SALCEDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.
3. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA., debe individualizarse los actos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 110 NOV 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado.

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1730

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00150-00
ACCION: OTROS (REPETICION)
DEMANDANTE: NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ-DESAJ
DEMANDADO: ALEIDA SAAVEDRA LONDOÑO

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

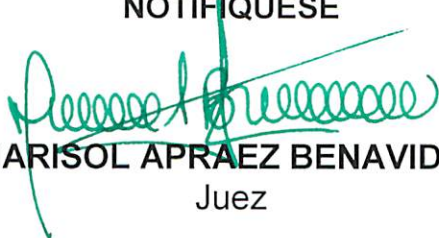
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00178-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
EJECUTADO : NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN
TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en la solicitud elevada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende el ejecutante el pago de sumas de dinero derivadas de la Sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de agosto de 2015.

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante formula la solicitud con base en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 15 de septiembre de 2015, tal como obra folio 239 del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuya parte resolutive en forma expresa, se ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de las Resoluciones 001152 del 19 de junio 2012, 001860 del 10 de septiembre de 2012 y 002322 del 8 de noviembre de 2012, proferidas por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y la Directora Territorial del Valle del Cauca, que le impusieron al Municipio de Jamundí multa que ascendió a la suma de \$22.668.000.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho de la parte actora, se declara que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ no está obligado al pago de la multa impuesta en las Resoluciones citadas en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.”

La parte ejecutante Municipio de Jamundí solicita librar mandamiento de pago en contra del Ministerio del Trabajo, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$23.843.837 por concepto de capital.
2. Por la suma de \$13.118.054 por concepto de los intereses de mora desde el 11-05-2015 al 21-09-2017.
3. Por la suma de \$ 1.164.800 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y los anexos allegados con la subsanación dentro del presente proceso ejecutivo, se observa en cuanto al capital deprecado que en el proceso ordinario desde la presentación de la demanda ni en el curso del mismo, nunca se acreditó el pago de la multa impuesta a través de los actos administrativos demandados, por ello en el numeral segundo de la sentencia de manera clara y expresa se declaró a título de restablecimiento del derecho que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ no estaba obligado al pago de la multa impuesta en las Resoluciones declaradas nulas.

Ahora bien, de los anexos allegados al caso que nos ocupa, se desprende que dicho pago se hizo efectivo en virtud de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el SENA, proceso en el cual se ordenó el embargo de las cuentas del Municipio de Jamundí.

El artículo 101 del CPACA, consagra que la admisión de la demanda contra el acto que constituye título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo y que únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo cuando:

“1. el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y

“2. **A solicitud del ejecutado**, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, **esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo**, (....)

Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y practica de medidas cautelares.
(...)”

Así las cosas, concluye esta operadora judicial que en los términos en que quedó consignada la sentencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto del capital y los intereses en la forma pedida por el ejecutante, por cuanto en primer lugar la sentencia no ordenó la devolución de suma alguna en virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, teniendo en cuenta que en el proceso ordinario no se acreditó su pago, y en segundo lugar por cuanto se desprende que siendo que el pago de la multa se deriva de un embargo decretado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el SENA en contra del Municipio de Jamundí, es en este proceso administrativo donde el ente territorial debe ejercer las acciones respectivas en ejercicio de su derecho de defensa y solicitar la devolución del dinero embargado por concepto de la multa impuesta a la entidad territorial por el Ministerio del Trabajo, a través de los actos administrativos que a la fecha ya fueron

declarados nulos, y es por ello que en consideración de este Despacho no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en este sentido.

Ahora bien, dado que igualmente se solicita librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, las cuales fueron ordenadas en la sentencia base de recaudo del presente proceso ejecutivo, las que además fueron fijadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado mediante proveído del 5 de mayo de 2016 por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.164.800), providencia que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada, razón por la cual se procederá a librar parcialmente el mandamiento de pago y únicamente por este valor, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, define que el juez que profiere la providencia judicial condenatoria es el mismo que debe conocer de la ejecución ante su incumplimiento de conformidad con los artículos 156 numeral 9¹ y 298².

Teniendo en cuenta que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el CPACA, para el cobro de las costas, debe acudirse a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 ibídem que dispone: "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas ante la ausencia de reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 del CGP que prescribe:

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

² **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Con respecto a la norma transcrita el H. Consejo de Estado³ en providencia de importancia jurídica señaló que quien obtenga una sentencia de condena a su favor en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede optar por:

- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4⁴ de esta providencia.

³ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA**
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis **Auto interlocutorio I.J.³. O-001-2016**

⁴ Que la parte que solicite se libere el mandamiento de pago deberá especificar como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de autos, se persigue la ejecución de la liquidación de costas aprobadas por este Juzgado mediante proveído No. 640 del 5 de mayo de 2016 el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 19 de mayo de 2016.

Por consiguiente es viable la solicitud de ejecución de la condena en costas formulada por el apoderado del Municipio de Jamundí, pues su regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P)⁵, el cual estipula

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

⁵ En atención con la remisión expresa efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A

que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones claras y exigibles** contenidas en una providencia judicial así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud efectuada en este sentido se observa que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Además, tenemos que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículos 104 numeral 6, artículo 155 numeral 7 y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A.), así mismo no excede los términos establecidos en el artículo 164 literal k; por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, la liquidación de costas realizada por este Despacho constituyen título ejecutivo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. P, pues el título ejecutivo presentado soporta una obligación que de ellos emana, no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del Ejecutante y en contra de la Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago a favor del ejecutante **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia y respecto de las siguientes sumas: \$23.843.837 por concepto de capital y \$13.118.054 por concepto de los intereses de mora desde el 11-05-2015 al 21-09-2017.

2. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que

pague a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.164.800.00), por concepto de las costas fijadas, liquidadas y aprobadas por este Despacho en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 76001-3333-001-2013-00174-00. (artículos 424 y 430 del C.G.P).

3. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, y al MINISTERIO PÚBLICO.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días a que alude el numeral anterior.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

6. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago a: A) la entidad ejecutada, y b) al Ministerio Público o, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Ordenar a la entidad ejecutada **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, la sumas anteriormente señaladas dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

8. ORDENAR que la parte ejecutante deposite en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos que se generen por concepto de notificaciones, en la cuenta No. **469030064117 CONVENIO 13190** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 NOV 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DERECHO TRIBUTARIO
RADICACION : 76001-3333-001-2017-00220-00
DEMANDANTE : ASPRORIBERAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

La ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO – ASPRORIBERAS a través de apoderado, instaura el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con el fin de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. 40-0467 del 10 de diciembre de 2012, la Nulidad de la Resolución No. 2.33153 del 18 de octubre de 2016 de medidas cautelares y la Nulidad del oficio del 28 de julio de 2017 suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal de Jamundí.

Para resolver sobre la admisión se,

CONSIDERA

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que los actos administrativos demandados hacen parte del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Jamundí radicado bajo el No. "DETERMINACIÓN2012-16142", cuyo título ejecutivo corresponde a la Liquidación Oficial No. 40-0467 del 10 de diciembre de 2012, proceso en el cual se decretaron medidas a través de la Nulidad de la Resolución No. 2.33153 del 18 de octubre de 2016 y en el que además se elevó la solicitud denominada "RECURSO DE RECONSIDERACION" radicada el 23 de junio de 2017- (fl. 32)-, la cual fue resuelta mediante el oficio del 28 de julio de 2017, en el que entre otros se rechazó dicho recurso por extemporáneo y no se accedió al levantamiento de las medidas.

Consagra el artículo 101 del CPACA, que en el proceso administrativo de cobro coactivo, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos:

"(...) que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)"

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado al respecto, considerando que los actos administrativos demandables ante esta jurisdicción en el proceso administrativo de cobro coactivo, corresponden a los que **fallan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y**

adicionalmente el que ordena la liquidación del crédito o de las costas, así se pronunció en el aparte que transcribe a continuación:

“De toda esta actuación, son demandables por mandato del artículo 835 del Estatuto Tributario las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución. Señala dicha norma:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa **las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (negritas fuera del texto)

De modo que, de acuerdo con el artículo 835 ib., respecto de las decisiones a que hacen referencia los ítems 5 y 6, se puede plantear debate ante lo contencioso administrativo.

En el caso presente, tales resoluciones son las N°. 309-0004 de 10 de febrero de 2005, que ordena seguir la ejecución, 312-000005 del 19 de marzo de 2005, por medio de la cual se rechazan las excepciones y 311-000005 del 15 de junio de 2005, que resuelve el recurso de reposición.

Se evidencia, de la restricción legal para la intervención de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que la ley quiere que esta se limite a las decisiones finales del trámite de cobro coactivo, para cuya expedición se debió suspender la ejecución. Son estas las que en criterio de la ley pueden ser controvertidas ante la jurisdicción con el fin de otorgar una opción de defensa del administrado, frente al proceso administrativo de cobro.

Sin embargo, la Sala ha aceptado que, adicionalmente, también son susceptibles de demanda contenciosa otros actos proferidos en el proceso administrativo de cobro¹:

“... el artículo 833-1 ibídem prevé que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este proceso son de mero trámite y que, por ende, contra éstas no procede ningún recurso, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. Sin embargo, la Sala ha sostenido que **el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas.** Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones.”, (...)” (Resaltado del texto y Subrayado del Juzgado)²

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en estudio, tenemos que siendo que los actos administrativos demandados en el asunto bajo estudio hacen parte

¹ Sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17105, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, C.P. Dra: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 4 de abril de 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-04450-01(18970), Actor: J. INVERSIONES S.A. (antes J. ECHEVERRY & CIA. LTDA. INVERSIONES), Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Jamundí por el no pago del impuesto predial unificado de las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 del predio identificado con el número 010006230019000, de los cuales ninguno corresponde a los previstos en la ley como enjuiciables ante esta jurisdicción, es del caso rechazar la demanda.

En efecto, tenemos que el artículo 169 del CPACA, consagra que se rechazará la demanda en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."** (NFT)

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 de la citada normatividad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la **Asociación de Propietarios y Residentes del Barrio Riberas del Rosario-ASPRORIBERAS** en contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CESAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS para que represente a la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00222-00
 DEMANDANTE: JORGE DIABEL ROA
 DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JORGE DIABLE ROA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demanda **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al Doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** identificado con c.c. 16.856.187 de Cerrito (Valle) y portador de la T.P. No. 79038 del del C.S de la Judicatura de conformidad con el poder obrante en el expediente folio 1-2 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **10 NOV 2017**

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1621

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00228-00
 DEMANDANTE: NORMA ELSY TRUJILLO CAMPO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1015 del 12 de octubre de 2017, que resolvió RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”

A su vez, el artículo 243 ibídem, consagra que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia que serán apelables, así:

“(…)

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e

incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subraya del Despacho)

En este orden de ideas, observa el Despacho que al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, hace que contra la misma providencia sea improcedente el de reposición, razón esta por la cual el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto y en su lugar concederá el de apelación en efecto suspensivo, ordenando remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONCEDER** en efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1015 del 12 de octubre de 2017.
3. Por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00233-00
EJECUTANTE : ATALIVAR SARMIENTO LEDESMA
EJECUTADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A S U N T O

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **ATALIVAR SARMIENTO LEDESMA** a través de apoderada judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Se pretende en el caso sub-lite se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante con fundamento en la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día el 9 de mayo de 2014.

Argumenta el ejecutante, que la entidad ejecutada no ha cumplido con los pagos que se derivan de la citada providencia y que el término para cumplir esta obligación se encuentra vencido por lo cual solicita se libre mandamiento de pago.

Es conocido que actualmente el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos iniciado en el marco de la Ley 550 de 1999.

CONSIDERACIONES

El artículo 58 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, establece que las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, pueden acogerse a los acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades.

El numeral 13 del artículo 58 de la citada Ley, consagra que:

"Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a

cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho."

De acuerdo a esta normatividad iniciada la negociación y en ejecución del acuerdo de reestructuración no se pueden iniciar procesos de ejecución y se deben suspender todos los procesos ejecutivos o embargos en curso.

Así las cosas, consultada la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550> - se verifica que el estado del acuerdo de reestructuración de pasivos en el Departamento del Valle del Cauca corresponde al de ejecución, por tanto y con fundamento en la norma en comento, se considera que no es procedente iniciar el trámite de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **ATALIVAR SARMIENTO LEDESMA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ identificada con la T.P. No. 208.789 del C.S.J., para que represente al ejecutante en los términos del poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1.0 NOV 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1741

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00234-00
 DEMANDANTE: ROSA HERILDA HERNANDEZ MUÑOZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1014 del 17 de octubre de 2017, que resolvió RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”

A su vez, el artículo 243 ibídem, consagra que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia que serán apelables, así:

“(…)

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e

incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subraya del Despacho)

En este orden de ideas, observa el Despacho que al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, hace que contra la misma providencia sea improcedente el de reposición, razón esta por la cual el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto y en su lugar concederá el de apelación en efecto suspensivo, ordenando remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONCEDER** en efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1014 del 17 de octubre de 2017.
3. Por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1249

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00240- 00
 ACCIONANTE : JOSE EULISES GUZMAN RESTREPO
 ACCIONADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Debe el accionante precisar la cuantía, ya que no coincide la pretendida en el acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos y la pretendida en la demanda.
2. Debe la parte accionante indicar con claridad el concepto de violación conforme con lo pretendido en la demanda ya que este no coincide con el asunto referido ni con el precedente jurisprudencial conforme a lo preceptuado en los artículos 162 numeral 4 del CPACA.
3. Debe el accionante precisar contra quien se dirige la demanda indicando una dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

Conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

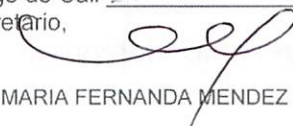
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JULIAN DUQUE** identificado con C.C 6.107.947 de Cali y portador de la T.P. 174.538 del C.S de la Judicatura como apoderado de las partes demandantes, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente (Fl.1 al 2)

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali **10 NOV 2017**
El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1159

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00246- 00
 DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISMENDI SERNA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios la señora **LUZ STELLA ARISMENDI SERNA** identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.962 de Cali, sírvase por lo antes enunciado especificar el Municipio al que se encontraba adscrita .

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de certificar cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios la señora **LUZ STELLA ARISMENDI SERNA** especificando el respectivo Municipio al cual estuvo adscrita, tal como lo indica en la parte motiva del presente proveído.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
El Secretario,

10 NOV 2017

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00247-00
DEMANDANTE: YOLANDA CERON CALAMBAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se aportó con la demanda una dirección electrónica para notificar a la entidad demandada, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 219789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00248-00

DEMANDANTE: HERLA MILENA TENORIO FIGUEROA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se aportó con la demanda una dirección electrónica para notificar a la entidad demandada, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 219789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 NOV 2017La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

ACCION: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00255-00
 DEMANDANTE: YEFERSON ESTID RIVEROS GARCIA
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

El señor **YEFERSON ESTID RIVEROS GARCIA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas /psiquiátricas durante la prestación del servicio militar en la institución demandada, suceso ocurrido en la Brigada Móvil No. 14 en las instalaciones del Batallón No.3 de entrenamiento.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de reparación directa, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas,** o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado del despacho)*

Revisada la demanda, observa el despacho que **YEFFERSON ESTID RIVEROS GARCIA**, (Soldado regular) quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1120578891 de San José de Guaviare, en el ápice de la demanda manifiesta que Estando en la dependencia la Brigada Móvil No. 14 en las instalaciones del Batallón No.3 de entrenamiento del Ejército Nacional ubicado en Caloto (Cauca) ¹ sufrió un accidente² y como consecuencia de esto ha padecido lesiones físicas y perturbaciones psicológicas /psiquiátricas.

El lugar donde ocurrieron los hechos fue Caloto (Cauca), lo que hace entrever que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** propiamente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto)** por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de reparación directa instaurado a través de apoderado judicial por el señor **YEFERSON ESTID RIVEROS GARCIA** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

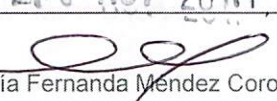
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 NOV 2017

La Secretaría 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ Folio 31 Constancia de la Brigada Móvil 14 del Ejército Nacional

² Folio 40-42 hechos de la demanda